INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Resolución de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, por la que se incluye el Monumento a la Victoria de Santa Cruz de Tenerife en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

I.- Antecedentes

Primero.

El 28 de noviembre de 2025 la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, acordó incoar de oficio el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Monumento a la Victoria” de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, el acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del bien, además de ser el ayuntamiento en cuyo territorio radica el bien.

Asimismo, se notificó el acuerdo a las entidades memorialistas, incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Finalmente, se dio traslado de dicho acuerdo a la Comunidad Autónoma de Canarias, al ser la comunidad autónoma en cuyo territorio radica el bien.

Tercero.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

El 13 de mayo de 2026, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió un informe valorando que el “Monumento a la Victoria de Santa Cruz de Tenerife” resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Cuarto.

El 14 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como interesado en el procedimiento dada su condición de titular del bien. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se le solicitó informe respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su término municipal.

Con esa misma fecha, de conformidad con el artículo 4.4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se concedió trámite de audiencia a las entidades memorialistas incluidas en el Registro Estatal de Entidades de Memoria Democrática, de ámbito nacional, y aquellas que desarrollan su actividad en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Con esa misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se procedió a recabar informe de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto de sus competencias en memoria democrática y patrimonio histórico, por ubicarse el elemento en cuestión en su territorio.

Conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se comunicó a los interesados que la solicitud de los informes preceptivos previstos en el primer párrafo del artículo 4.5 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Quinto.

No se han recibido alegaciones por parte de las entidades memorialistas.

Se ha recibido informe de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

A) Comunidad Autónoma de Canarias

El 21 de mayo de 2026 se recibió el informe de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se realizan las siguientes consideraciones:

a) Que, a juicio de la Administración autonómica, la valoración de los eventuales valores históricos, artísticos, culturales, simbólicos y patrimoniales concurrentes en el denominado «Monumento a la Victoria» corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de sus competencias en materia de patrimonio cultural.

b) Que actualmente se encuentra en tramitación un procedimiento para la declaración del monumento como Bien de Interés Cultural, incoado por el Cabildo Insular de Tenerife, cuyo objeto comprendería la valoración de dichos valores patrimoniales.

c) Que, por tal motivo, considera improcedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre dichas cuestiones mientras dicho procedimiento permanezca pendiente de resolución.

d) Que la Comunidad Autónoma de Canarias señala asimismo que se encuentra en proceso de elaboración y tramitación del Catálogo de símbolos, calles, monumentos y menciones franquistas de Canarias previsto en la normativa autonómica.

e) Que, en consecuencia, entiende que no procede emitir un pronunciamiento sustantivo acerca de la inclusión del monumento en el Catálogo estatal de símbolos y elementos contrarios a la Memoria Democrática mientras se encuentren en tramitación los referidos procedimientos autonómicos.

B) Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

El 15 de junio de 2026 el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife emitió su informe, tanto en su condición de interesado como de ayuntamiento en cuyo territorio se ubica el elemento en cuestión. El consistorio solicita la

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

incorporación y valoración en el expediente de diversos informes técnicos, histórico-artísticos y patrimoniales relativos al Monumento a la Victoria, emitidos por la Fundación CICOP, la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel y el Organismo Autónomo de Cultura del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, interesando que dicha documentación sea tenida en cuenta antes de la resolución del procedimiento. El contenido de los informes adjuntados por el Ayuntamiento es el siguiente:

1) La Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel informa sobre el origen, configuración y valores artístico-patrimoniales del Monumento a la Victoria, señalando que fue promovido en 1964 por una comisión impulsada por el entonces gobernador civil de Tenerife y financiado mediante suscripción popular. Destaca que la obra fue diseñada por el escultor Juan de Ávalos y se inauguró en 1966 en un emplazamiento de especial relevancia urbana.

El informe describe las características formales y compositivas del conjunto monumental, integrado por elementos escultóricos y arquitectónicos de carácter monumental, así como por referencias simbólicas vinculadas a la figura de Francisco Franco. Asimismo, subraya la relevancia artística de Juan de Ávalos, al que considera uno de los escultores figurativos más destacados de su época, destacando que el monumento constituye la única obra de dicho autor existente en Canarias.

Finalmente, la Real Academia concluye que el monumento posee valores artísticos, estéticos, históricos y docentes relevantes, considerando que se trata de una obra de singular interés dentro del patrimonio cultural de Santa Cruz de Tenerife.

2) La Fundación Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP) aporta un informe y una ratificación del mismo que analiza el Monumento a la Victoria desde las perspectivas histórica, material, urbana y sociológica. El informe señala que se trata de una obra inaugurada en 1966, atribuida a Juan de Ávalos, concebida en el contexto de la posguerra y portadora de una intencionalidad ideológica propia de la época. Asimismo, indica que el estado de conservación del conjunto es, con carácter general,

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

bueno, si bien considera necesarias actuaciones de limpieza, acondicionamiento y reparación.

En relación con sus valores patrimoniales, el informe destaca la calidad artística del conjunto escultórico y su integración en el entorno urbano de Santa Cruz de Tenerife, afirmando que con el paso del tiempo el monumento ha adquirido una identidad propia dentro del paisaje de la ciudad, desvinculada en gran medida de su significado ideológico originario. Desde una perspectiva sociológica, sostiene que una parte de la ciudadanía lo percibe como un elemento de referencia del espacio público y le atribuye valores culturales, documentales, testimoniales y sentimentales.

Como conclusión, la Fundación CICOP considera que el conjunto escultórico posee valores artísticos suficientes para justificar su preservación y entiende que su significado actual debe interpretarse en el marco de una sociedad democrática. En consecuencia, recomienda la rehabilitación del espacio y su transformación en un museo de sitio que permita contextualizar históricamente el monumento e informar sobre los hechos históricos relacionados con su origen, de conformidad con los principios de la Memoria Democrática.

3) El informe técnico emitido por el Organismo Autónomo de Cultura del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife realiza una valoración artística y estética del Monumento a la Victoria, tomando en consideración diversos informes especializados elaborados por instituciones académicas, culturales y profesionales. El informe señala que la obra, inaugurada en 1966 y realizada por el escultor Juan de Ávalos, constituye una manifestación representativa de la escultura monumental figurativa de inspiración academicista propia de su época.

Asimismo, describe la trayectoria artística de Juan de Ávalos y contextualiza su producción en el marco político, social y cultural del franquismo, destacando que gran parte de su obra estuvo vinculada a proyectos monumentales promovidos durante dicho periodo. En relación con el monumento objeto del procedimiento, expone sus características formales, materiales y compositivas, así como las circunstancias de su ejecución, financiación e inauguración.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Como conclusión, el informe considera que resulta difícil separar el valor artístico de la obra de la finalidad para la que fue concebida, al entender que su creación responde al contexto histórico y político en que se produjo. No obstante, sostiene que el monumento constituye una muestra representativa de la escultura monumental de Juan de Ávalos y destaca su calidad técnica, la complejidad de su ejecución y montaje, así como los valores artísticos derivados del dominio escultórico y compositivo de su autor.

Sexto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, sustanciado el trámite de audiencia y emitidos los informes preceptivos, al haberse formulado oposición al informe inicial de la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, el 16 de junio de 2026 se solicitó a dicha Comisión un informe definitivo y vinculante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22.1. d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicó a los interesados que la solicitud de este informe preceptivo determina la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución, durante el tiempo comprendido entre la petición del informe y su recepción.

Séptimo.

El 23 de junio de 2026, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emitió informe definitivo y vinculante en relación con la inclusión del elemento en cuestión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Examinado el informe presentado por la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el informe y las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la documentación aportada al expediente, integrada por los informes de la Fundación Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP), de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel y del Organismo Autónomo de Cultura del Ayuntamiento, la Comisión

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, estima en su informe definitivo y vinculante de fecha 23 de junio lo siguiente:

Esta Comisión Técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática emite este informe, de acuerdo con el mandato del artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y con el contenido indicado en el artículo 4.2 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, que prevé que esta Comisión se pronuncie acerca de si el símbolo o elemento en cuestión resulta contrario a la memoria democrática, y si en dicho símbolo o elemento concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para el mantenimiento de este.

INFORME DE LA COMISIÓN TÉCNICA SOBRE SÍMBOLOS Y ELEMENTOS CONTRARIOS A LA MEMORIA DEMOCRÁTICA

Símbolo o elemento propuesto para la inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática: ***MONUMENTO A LA VICTORIA (MONUMENTO DEL ÁNGEL O MONUMENTO A FRANCO), SANTA CRUZ DE TENERIFE.***

A) Argumentación sobre la naturaleza, características y razones por las que es contrario a los valores de la Memoria Democrática

El denominado "Monumento a la Victoria" fue inaugurado en 1964, como exaltación y homenaje al general Francisco Franco, de conformidad con la documentación obrante en los archivos históricos de la época. De acuerdo con el trabajo realizado por la Universidad de La Laguna, dirigido por la Catedrática de Historia del Arte, María Isabel Navarro Segura, para la elaboración del "Catálogo de símbolos, calles, monumentos y menciones franquistas en Canarias" previsto en la Ley 5/2018, de 14 de diciembre, de memoria histórica de Canarias y de reconocimiento y reparación moral de las víctimas canarias de la Guerra de España y la dictadura franquista, "El proceso de promoción de esculturas en homenaje a la figura del general Franco fue especialmente activo en las fechas próximas a la conmemoración del año 1964. En esta ocasión se sustituyó la finalidad memorial asociada a la guerra por la personificación en

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

torno a la figura del jefe del estado como fuente de todo progreso y artífice de la paz armada, concepto a través del cual se cimentó la idea de la guerra como mal necesario."

En este sentido, además, de dicha documentación conviene destacar la inequívoca relación con la exaltación y la dedicación de la obra escultórica al caudillo, pues, "con la denominación de «Monumento que dedica Tenerife al Caudillo» se inició por Capitanía General de Canarias un expediente relativo a la ubicación del conjunto, debido a que se había elegido una posición que garantizara la ocupación de la confluencia de las dos vías más emblemáticas de la ciudad, es decir, la denominada popularmente Avenida de Anaga, renombrada entonces como Avenida de Francisco La Roche y su encuentro con la también renombrada desde 1936 Avenida del General Franco. En los documentos se indica con carácter general que la ubicación del monumento es en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife, queriendo con ello insistir en el carácter simbólico de la posición del monumento vinculada al acontecimiento que se conmemora."

De acuerdo con lo anterior y con el equipo de los investigadores del proyecto, puede señalarse que, desde el punto de vista histórico y simbólico, a modo de resumen, concurrirían los siguientes elementos relevantes:

<u>Finalidad originaria:</u> Una finalidad inequívoca de exaltación personalísima y triunfo militar, que en ningún caso puede alegarse neutralidad o recordatorio genérico de víctimas, sino como un símbolo de exaltación.

<u>Contexto de creación:</u> Se erige en contexto de propaganda oficial del régimen y como una estrategia de monumentalización del poder y legitimación simbólica de la dictadura. Además, según el proyecto de investigación efectuado por la Universidad de la Laguna pudo existir extorsión de la población para sufragarse. Así lo detallan los archivos de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife, pues "el expediente relativo a la solicitud de aportaciones dirigida a los funcionarios [AHMSCT Expediente 829 (6)]. La eficacia estaba garantizada debido a que se convocaba a todos los jefes de dependencias y servicios municipales a realizar listados de todo el personal para hacer constar en ese documento el importe que, definido por el funcionario, le sería detraído de la mensualidad por la intervención de la administración municipal."

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

Ausencia de intentos de resignificación democrática y una iconografía inequívoca: No se han producido avances ni objeto de reinterpretación y esto es porque muestra una iconografía muy potente, inequívoca, con la figura central de un ángel alado, portando una espada y vinculado de manera explícita a Franco como salvador o guía, por lo que está asociado a una narrativa de victoria cruzada y redención nacional, completamente propia del discurso franquista.

Por todo esto el conjunto escultórico encajaría plenamente en la categoría de símbolos públicos que exaltan la dictadura franquista, resultando incompatible con los principios de la memoria democrática que están previstos en la normativa estatal y autonómica.

B) Características artísticas y arquitectónicas

En cuanto a los rasgos artísticos y arquitectónicos, puede destacarse los siguiente respecto del monumento:

1º. Autoría: Juan de Ávalos.

2º Categoría: Conjunto escultórico de gran escala.

3º Descripción: De acuerdo con la documentación de la Universidad de la Laguna, el grupo escultórico está conformado por una pared pétrea que sirve de telón de fondo y que colinda con el recinto del Cuartel de Almeyda. En dicho muro resaltan nueve monolitos que contienen los escudos de los partidos judiciales de la provincia y en cuyo interespacio de desarrollan cascadas de agua que desembocan en un estanque semicircular en cuyo centro se localiza un grupo escultórico (en desuso desde hace años). Está constituido por la figura de un ángel, con las alas desplegadas, apoyado en una estructura pétrea a modo de roque natural. Sobre las alas de ángel se ubica una figura de hombre, de pie, que empuña una espada, cuya punta se dirige verticalmente hacia abajo. De los hombros de la figura humana parte un manto diseñado a modo de pieza ondeante por efecto del viento.

En cuanto al resto de características, señalar que responde a un lenguaje formal de academicismo monumental de carácter historicista, propio de la estética del régimen, alejado de corrientes artísticas contemporáneas. Fundamentalmente puede destacarse, siendo esto muy relevante, que existe un claro mensaje

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

político, es decir, el diseño artístico está claramente supeditado al mensaje de exaltación del poder, lo que limita su apreciación como obra de arte independiente. No obstante, la descripción artística, compositiva e iconográfica del monumento, así como el análisis detallado de sus elementos formales, materiales y simbólicos, se encuentra desarrollada de manera pormenorizada por el ya citado equipo de investigación de la Universidad de La Laguna. A la vista de dicha documentación especializada, la valoración artística del monumento no puede desligarse de su finalidad originaria, al encontrarse los recursos formales empleados claramente subordinados a la construcción de un mensaje de exaltación del poder y de legitimación histórica, lo que limita su consideración como obra artística dotada de valores autónomos suficientes al margen de su contexto ideológico.

Valoración de la documentación e informes aportados por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Examinadas las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y la documentación aportada al expediente, integrada por los informes de la Fundación Centro Internacional para la Conservación del Patrimonio (CICOP) y su ratificación de abril de 2025, de la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel y del Organismo Autónomo de Cultura del Ayuntamiento, esta Comisión considera que dicha documentación no desvirtúa las conclusiones alcanzadas en el informe emitido con fecha 13 de mayo de 2026. Asimismo, se ha tomado conocimiento del informe remitido por la Comunidad Autónoma de Canarias. No obstante, dado que su contenido no se refiere a la valoración de si el monumento resulta contrario a la memoria democrática o de aspectos artísticos, arquitectónicos o histórico-artísticos del monumento, ni aborda cuestiones comprendidas dentro del ámbito material de competencia de esta Comisión Técnica, no procede efectuar pronunciamiento específico sobre las consideraciones en él contenidas.

Los informes aportados ponen de manifiesto la existencia de determinados valores artísticos, técnicos, compositivos y urbanos asociados al conjunto escultórico, así como la relevancia de su autor, Juan de Ávalos, dentro de la escultura monumental española del siglo XX. Esta Comisión no cuestiona tales extremos. Del mismo modo, resulta indudable que el monumento constituye una obra técnicamente compleja y representativa de una determinada corriente escultórica desarrollada durante la dictadura.

Sin embargo, la constatación de dichos valores no resulta suficiente para apreciar la concurrencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

justifiquen el mantenimiento del monumento. La valoración de tales circunstancias no puede realizarse de forma aislada respecto de la naturaleza, finalidad y significado de la obra, especialmente cuando nos encontramos ante un monumento concebido expresamente para honrar y exaltar la figura de Francisco Franco.

En este sentido, resulta particularmente relevante que los propios informes aportados reconozcan la estrecha vinculación existente entre la obra y el contexto político e ideológico en el que fue creada. Tanto la Real Academia Canaria de Bellas Artes de San Miguel Arcángel como el informe técnico municipal destacan que la concepción del monumento responde a los postulados estéticos y simbólicos de la dictadura y que resulta difícil, cuando no imposible, separar sus valores formales de la finalidad para la que fue concebido. Lejos de desvirtuar las conclusiones alcanzadas por esta Comisión, tales apreciaciones las confirman.

Asimismo, no puede compartirse la tesis sostenida en algunos de los informes aportados según la cual el transcurso del tiempo habría transformado el significado del conjunto hasta convertirlo en un mero elemento integrado en el paisaje urbano o en un referente ciudadano desvinculado de su origen. El monumento no fue concebido como una obra alegórica abierta a múltiples interpretaciones ni como un elemento conmemorativo de carácter genérico, sino como un homenaje explícito a Francisco Franco y una exaltación de su figura. Su propia denominación histórica, su programa iconográfico, las circunstancias de su promoción y financiación, así como la documentación contemporánea a su construcción, evidencian de forma inequívoca dicha finalidad.

Precisamente por ello, esta Comisión considera que un monumento erigido para la exaltación personal de un dictador no puede entenderse resignificado por el mero transcurso del tiempo ni por la familiaridad que una parte de la ciudadanía haya desarrollado respecto de su presencia en el espacio urbano. La incorporación de la obra al paisaje de la ciudad o la atribución de nuevos significados subjetivos por parte de determinados sectores sociales no altera su naturaleza originaria ni elimina el mensaje de exaltación que constituye la razón misma de su existencia.

Tampoco la singularidad de la obra dentro de la producción de Juan de Ávalos o su interés como ejemplo de la escultura monumental promovida durante la dictadura permiten apreciar razones artísticas o arquitectónicas de entidad suficiente para justificar su mantenimiento. Antes, al contrario, los valores artísticos que los informes destacan aparecen indisociablemente vinculados a una finalidad propagandística y de exaltación política que constituye el elemento definidor del monumento.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En consecuencia, aun reconociendo la existencia de determinados valores artísticos y técnicos en la obra, esta Comisión considera que estos no alcanzan la entidad necesaria para justificar su mantenimiento como excepción. La documentación aportada confirma, en lo sustancial, que nos encontramos ante un monumento concebido específicamente para la loa y exaltación de Francisco Franco y de la dictadura, sin que las consideraciones relativas a su calidad artística, integración urbana o eventual percepción social actual resulten suficientes para desvirtuar dicha realidad ni para fundamentar una excepción basada en razones artísticas o arquitectónicas.

C) Conclusiones

1) Se estima que el monumento es contrario a la memoria democrática

2)Se estima que no concurren razones artísticas o arquitectónicas para justificar su mantenimiento

II.- Fundamentos jurídicos

Primero.

La tramitación de este expediente se ha llevado a efecto de conformidad con la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Segundo.

El artículo 35.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, dispone que se consideran elementos contrarios a la memoria democrática las edificaciones, construcciones, escudos, insignias, placas y cualesquiera otros elementos u objetos adosados a edificios públicos o situados en la vía pública en los que se

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

realicen menciones conmemorativas en exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar y de la Dictadura, de sus dirigentes, participantes en el sistema represivo o de las organizaciones que sustentaron la dictadura, y las unidades civiles o militares de colaboración entre el régimen franquista y las potencias del eje durante la Segunda Guerra Mundial.

El artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre obliga a que las administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias y territorio, adopten las medidas oportunas para la retirada de dichos elementos.

El artículo 35.6 dispone que lo previsto en relación con la obligación de retirada no será de aplicación cuando concurran razones artísticas o arquitectónicas protegidas por la ley.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, la Administración General del Estado confeccionará en colaboración con el resto de las administraciones públicas un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, al que se incorporarán en todo caso los datos suministrados por las comunidades autónomas, y contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

El artículo 36.4 prevé que el procedimiento para la confección del catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática será establecido reglamentariamente. En su virtud, se aprobó el Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, por el que se establece el procedimiento para la confección del Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática y se crea la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

El artículo 2.1 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre prevé que el catálogo contendrá la relación de elementos que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, deban ser retirados o eliminados, así como aquellos que no puedan ser retirados o eliminados por concurrir razones artísticas o arquitectónicas de conformidad con lo previsto en dicho artículo.

Tercero.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4.6 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática ha emitido un informe definitivo y vinculante con fecha

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

23 de junio de 2026 en el que se concluye que el Monumento a la Victoria de Santa Cruz de Tenerife resulta contrario a la memoria democrática y que no concurren razones artísticas o arquitectónicas suficientes para su mantenimiento.

Tal y como se ha expuesto, dicho informe, vinculante y cuyo contenido se asume en la presente resolución, motiva de forma suficiente sus conclusiones y se pronuncia, dentro de su ámbito competencial, sobre las cuestiones relevantes planteadas en el trámite de audiencia y en los informes emitidos.

Cuarto.

La Comunidad Autónoma de Canarias puso de manifiesto durante la tramitación del procedimiento la existencia de actuaciones administrativas en curso en el ámbito autonómico, entre ellas la tramitación de un procedimiento para la eventual declaración del denominado «Monumento a la Victoria» como Bien de Interés Cultural.

Cabe indicar que dicho procedimiento se incoó con fecha 19 de septiembre de 2024, por resolución de la Directora Insular de Planificación Territorial, Paisaje y Patrimonio Histórico del Cabildo de Tenerife. Esta resolución prevé que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, el inicio del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural determina la aplicación transitoria del mismo régimen de protección previsto para los bienes ya declarados.

Debe señalarse que la declaración del denominado «Monumento a la Victoria» como Bien de Interés Cultural ha sido expresamente rechazada por el Consejo de Patrimonio Cultural de Canarias, lo que impedirá declararlo Bien de Interés Cultural ya que la legislación exige que cuente con informe favorable de este Consejo. En concreto, el artículo 32.1 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, prevé que la declaración de un bien de interés cultural se realizará previo informe favorable del Consejo del Patrimonio Cultural de Canarias.

Quinto.

Con arreglo a lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 8 bis.l) del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo,

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la resolución del procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática corresponde a la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, la resolución se pronunciará también, si procede, sobre la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de los símbolos o elementos. La resolución será notificada a los interesados en el procedimiento y de la misma se dará traslado al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre situado el elemento contrario a la memoria democrática. Cuando la resolución fuera favorable a la inclusión del símbolo o elemento en el catálogo y se determine su retirada, la resolución deberá contener un pronunciamiento expreso sobre la conveniencia de su conservación, con indicación del lugar de depósito.

Sexto.

A la vista de que, de acuerdo con el informe definitivo y vinculante emitido en fecha 23 de junio de 2026 por la Comisión técnica sobre símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática, concurren los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, para considerar el “Monumento a la Victoria” situado en Santa Cruz de Tenerife como un elemento contrario a la memoria democrática y no se aprecia la existencia de razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento del mismo, en los términos previstos en el artículo 35.6 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Considerando que el artículo 36.1 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre establece que la Administración General del Estado confeccionará un catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática que contendrá la relación de elementos que deban ser retirados o eliminados, en los términos del artículo 35.

Teniendo en cuenta que se ha tramitado el procedimiento de inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática del “Monumento a la Victoria” de Santa Cruz de Tenerife de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con la normativa aplicable,

RESUELVO

Primero. Inclusión en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática.

Se incluye en el Catálogo de símbolos y elementos contrarios a la memoria democrática el “Monumento a la Victoria” sito en Santa Cruz de Tenerife.

Se indica que no existen razones artísticas o arquitectónicas suficientes que justifiquen el mantenimiento de éste.

Segundo. Retirada del espacio público.

Se determina la retirada del espacio público del mencionado elemento.

Se indica que su depósito y custodia se realizarán en una dependencia pública, determinada por la administración titular o competente sobre el bien, sin que ello implique en ningún caso su exposición pública.

Se requiere al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como titular del mencionado elemento, a que, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde el día siguiente a que deje de tener efectos el régimen de protección previsto para el “Monumento a la Victoria” en el artículo 28.2 de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias, ejecute y cumpla de forma voluntaria el contenido de esta resolución, procediendo a retirar del espacio público el mencionado elemento.

El referido plazo se considera adecuado, suficiente y plenamente respetuoso con el principio de proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las actuaciones materiales que pudieran resultar necesarias, así como a la eventual complejidad técnica, administrativa o patrimonial inherente a la ejecución de la retirada, garantizando de este modo una oportunidad razonable para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

El incumplimiento de esta obligación en el plazo mencionado anteriormente dará lugar a la incoación del procedimiento previsto en el artículo 37 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática.

Tercero. La delimitación cartográfica e indicación de su titularidad se relacionan a continuación:

- Muro del Fuerte de Almeyda, Santa Cruz de Tenerife, 38001, Tenerife, Islas Canarias.

- Coordenadas geográficas: 28°28'35.0"N 16°14'46.7"W

- Titularidad: Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife

Cuarto. Notificación de la resolución a los interesados.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, esta resolución será notificada a los interesados en el procedimiento. Así, se notificará al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como titular del elemento en cuestión, y a las asociaciones memorialistas que han ostentado la condición de interesados en el procedimiento.

Quinto. Traslado de la resolución a las Administraciones Públicas en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática.

Con arreglo a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4.7 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, se dará traslado de esta resolución a la comunidad autónoma y ayuntamiento en que se ubica el elemento contrario a la memoria democrática en cuestión, a los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 20/2022, de 19 de octubre.

Sexto. Régimen de recursos

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 4.8 del Real Decreto 1040/2025, de 19 de noviembre, y en el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados en el

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica

INFORME DE FIRMA, no sustituye al documento original | C.S.V. : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea | Puede verificar la integridad de este documento en la siguiente dirección: https://run.gob.es/hsblF8yLcR

procedimiento a que se refiere el apartado cuarto de esta resolución podrán recurrir en alzada ante el Secretario de Estado de Memoria Democrática en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de acuerdo con lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Dado en Madrid, a la fecha de la firma electrónica

La Subdirectora General de Divulgación de la Memoria

P.V. de la persona titular de la Dirección General de Promoción de la Memoria Democrática, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado e), del Real Decreto 273/2024, de 19 de marzo

Almudena Cruz Yábar

CSV : GEN-ccd7-a2e2-1340-9a41-cc43-0db6-374b-60ea
DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : https://run.gob.es/hsblF8yLcR
FIRMANTE(1) : ALMUDENA CRUZ YABAR | FECHA : 29/06/2026 13:42 | Sin acción específica